

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA- 043 -2022
De 23 de junio de 2022

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)** cuyo promotor es la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **WHITE SHRIMP FARMS, S.A.**, persona jurídica, inscrita a folio No. 345209 del Registro Público de la República de Panamá, cuyo representante legal es el señor **ALEX A. COHEN S.**, portador de la cédula de identidad persona No. 8-430-568; se propone llevar a cabo el proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**;

Que en virtud de lo antedicho, el día siete (7) de diciembre de 2021, la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, presentó el EsIA, categoría II, denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**, elaborado bajo la responsabilidad de las señoritas **YAMILAETH BEST** e **INGRIS CHAVARRÍA**, personas naturales, inscritas en el Registro de Consultores del Ministerio de Ambiente, mediante Resolución No. IRC-001-2020 e IRC-097-2009, respectivamente;

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (arena continental), el cual no requiere ser lavado a razón del bajo contenido de sal y arcillas. Dentro de las estimaciones para la producción del sitio, se estima una producción de mil metros cúbicos ($1,000 \text{ m}^3$) por día, con promedio de 26 días, donde al mes se tendría una producción de veintiséis mil metros cúbicos ($26,000 \text{ m}^3$), lo que resultaría al año con este promedio de trescientos doce mil metros cúbicos ($312,000 \text{ m}^3$), con reservas minerales de tres mil seiscientos sesenta y tres metros cúbicos ($3,663.00 \text{ m}^3$), la vida útil del yacimiento sería 23.4 años. El proyecto contempla, limpieza del sitio de materia prima, instalación de tanque de combustible de mil galones ($1,000 \text{ gl}$), construcción de tina de decantación de sedimentos, cerca perimetral de púas y alambre ciclón, patio de equipos, taller de mantenimiento, galera de almacén y depósito, caseta de entrada y salida de camiones, construcción del área administrativa (galera o contenedores), instalación de sanitarios portátiles, caseta de trabajadores, la reparación de siete (7) kilómetros de camino de acceso en sus tramos más críticos, además de rellenar los baches con material de préstamo o tosca;

Que el proyecto se desarrollará sobre la finca con código de ubicación 2101, folio real No. 22813, de la cual se utilizará para el desarrollo del proyecto una superficie de cincuenta y siete hectáreas con siete mil quinientos once metros cuadrados ($57 \text{ has} + 7511 \text{ m}^2$), propiedad del promotor, dentro del corregimiento y distrito de Antón, provincia de Coclé, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia **WGS 84**:

POLIGONO DE EXTRACCION (57 has +7511.5 m ²)		
Puntos	UTM NORTE	UTM OESTE



1	929946	576267
2	919881	576548
3	919998	576936
4	919497	576941
5	919227	576662
6	919217	576135
7	919494	575964
8	919675	575959
9	919633	576161
10	919904	576215
11	920037	576041

**ALINEAMIENTO DEL CAMINO DE
ACCESO A REHABILITAR (7 km)**

1	580385	925715
2	579276	925407
3	578923	925416
4	578725	925503
5	578634	925329
6	577578	924877
7	577227	923785
8	576824	923409
9	576710	922956
10	576322	922542
11	576223	922117
12	576024	921551
13	575847	921185
14	575889	920717
15	576032	920267

**INFRAESTRUCTURA DE LA
OPERACIÓN MINERA (1 has+335
m²)**

1	576221	919897
2	576323	919898
3	576323	919803
4	576221	919802

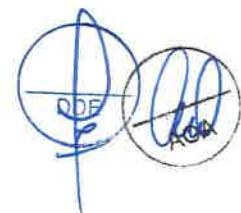
BOTADERO (3723 m²)

P1	919530	576404
P2	919521	576475
P3	919470	576467
P4	919479	576395

**UBICACIÓN TEMPORALMENTE
LA CAPA VEGETAL (900 m²)**

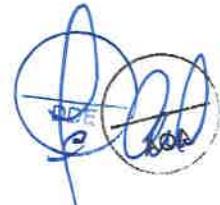
1	576420	919567
2	576449	919566

3	576420	919539
4	576446	919538
TINA PRIMARIA (400 m²)		
1	576280	919872
2	576300	919872
3	576300	919852
4	576280	919852
TINA SECUNDARIA (380 m²)		
1	576281	919830
2	576300	919830
3	576300	919810
4	576281	919810
POZO EN USO		
1	576440	919938
ABREVADERO 1 (1,529.5 m²)		
Punto	Este	Norte
1	576441	919928
2	576448	919894
3	576440	919851
4	576426	919840
5	576424	919890
6	576424	919919
ABREVADERO 2 (411 m²)		
1	576417	919820
2	576411	919796
3	576410	919780
4	576380	919771
5	576394	919785
6	576406	919800
ABREVADERO 3 (1,116.5 m²)		
1	576378	919745
2	576380	919731
3	576378	919688
4	576404	919658
5	576414	919623
6	576398	919654
7	576360	919701
8	576367	919725
9	576363	919748
ABREVADERO 4 (498.5 m²)		
1	576353	919670
2	576358	919645



3	576366	919615
4	576381	919589
5	576351	919621
ABREVADERO 5 (3,563 m²)		
1	576349	919477
2	576344	919459
3	576334	919449
4	576326	919421
5	576344	919387
6	576378	919342
7	576401	919274
8	576405	919243
9	576435	919208
10	576460	919169
11	576443	919165
12	576438	919188
13	576411	919219
14	576393	919259
15	576373	919318
16	576362	919329
17	576351	919362
18	576319	919418
19	576328	919460
SERVIDUMBRE DEL ABREVADERO 1 (3,644.5 m²)		
punto	Este	Norte
1	576444	919938
2	576452	919921
3	576451	919914
4	576459	919896
5	576458	919890
6	576453	919875
7	576452	919859
8	576446	919844
9	576432	919831
10	576413	919860
11	576409	919886
12	576415	919894
13	576410	919917
14	576423	919931
SERVIDUMBRE DEL ABREVADERO 2 (2,063.5 m²)		

1	576422	919829
2	576428	919814
3	576421	919798
4	576424	919789
5	576417	919773
6	576403	919768
7	576393	919765
8	576376	919762
9	576370	919775
10	576385	919790
11	576389	919798
12	576397	919805
13	576407	919827
SERVIDUMBRE DEL ABREVADERO 3 (4,456.5 m²)		
1	576356	919759
2	576385	919754
3	576391	919738
4	576388	919711
5	576401	919680
6	576419	919653
7	576417	919613
8	576399	919629
9	576380	919661
10	576353	919687
11	576360	919733
12	576354	919734
13	576354	919746
SERVIDUMBRE DEL ABREVADERO 4 (2,756 m²)		
1	576364	919671
2	576371	919654
3	576368	919642
4	576374	919624
5	576381	919609
6	576385	919578
7	576362	919584
8	576357	919598
9	576345	919601
10	576341	919620
11	576340	919662
12	576344	919678
SERVIDUMBRE DEL ABREVADERO 5 (1,1528.5 m²)		
1	576360	919466
2	576345	919449
3	576337	919420
4	576355	919390
5	576381	919358



6	576414	919277
7	576442	919214
8	576467	919176
9	576445	919152
10	576429	919185
11	576390	919232
12	576354	919322
13	576336	919366
14	576311	919413
15	576316	919456
16	576351	919487

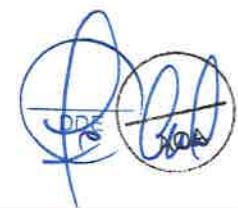
Que luego de verificar que el estudio presentado, cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental, calendado catorce (14) de diciembre de 2021, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, Categoría II. En virtud de lo anterior, mediante el **PROVEIDO-DEIA-116-1412-2021**, de catorce (14) de diciembre de 2021, se resuelve admitir la solicitud de evaluación y se ordena el inicio de la fase de Evaluación y análisis del EsIA (fs. 14-17);

Que como parte del proceso de evaluación se remitió el EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), Dirección de Forestal (DIFOR), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), Dirección de Información Ambiental (DIAM), y a la Dirección de Política Ambiental (DIPA) mediante **MEMORANDO-DEEIA-0823-2012-2021** y a las Unidades Ambientales Sectoriales del Ministerio de Salud (MINSA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Comercio e Industria (MICI), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Cultura (MiCultura), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y a la Alcaldía de Antón a través de la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0244-2012-2021** (fs. 18-31);

Que mediante nota No. **188-DEPROCA-2021**, recibida el 23 de diciembre de 2021, IDAAN, remitió sus comentarios al EsIA indicando que: “*No se tienen observaciones, ni comentarios al respecto.*” (fs. 32-33);

Que a través de nota **DIPA-260-2021**, recibida el 23 de diciembre de 2021, DIPA, presentó sus observaciones al ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio del proyecto, señalando que el mismo se realizó de manera incompleta, por lo que, requiere ser mejorado significativamente (fj. 34);

Que mediante nota **2378-UAS-SDGSA**, recibida el 28 de diciembre de 2021, MINSA, remite informe del EsIA donde, entre otras cosas, indica que el proyecto deberá: “*... tener Permiso y certificaciones por todas las instituciones correspondientes en especial el permiso de MICI... Si hay acueductos rurales o del IDAAN en la parte abajo del proyecto solicitar las medidas de mitigación... Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2000... Decreto Ejecutivo No. 306 de 4 de septiembre de 2002 y Decreto Ejecutivo No. 1 del 15 de enero de 2004... Decreto No. 2 -2008... Cumplir con las Normas de Higiene y Seguridad como lo es el uso de equipo de protección personal ... Debe cumplir con las normas de agua potable... Que cumplan con las normas que regula la disposición final de los desechos sólidos no peligrosos...*” (fs. 35-39);



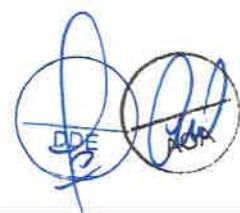
Que a través del **MEMORANDO DIFOR-1097-2021**, recibido el 28 de diciembre de 2021, DIFOR, presentó sus comentarios técnicos al EsIA, señalando que: “... *somos* del criterio que el presente estudio no es claro ni objetivo en relación al tema de la flora y la afectación a formaciones boscosas naturales dentro del área de influencia directa o indirecta, puesto que solo muestra una parte de la información requerida y no especifica el nivel de afectación por tipo de vegetación ni cantidad de árboles a talar...” (fs. 40-43);

Que a través del **MEMORANDO DAPB-1976-2021**, recibido el 29 de diciembre de 2021, **DAPB**, presentó sus consideraciones técnicas, tal como consta en el informe técnico de evaluación No. DAPB-1976-2021, en el cual señalan que el cuadro expuesto en la página 96 no es representativo, en cuanto a las especies amenazadas, vulnerables, endémicas o en peligro de extinción, en ese mismo aspecto, indican que el promotor deberá presentar el plan de rescate y reubicación de fauna silvestre (fs. 44-45);

Que mediante nota **MC-DNPC-PCE-N-No. 874-2021**, recibida el 31 de diciembre de 2021, MiCultura, remite sus comentarios al EsIA indicando que: “... en la *tabla* de coordenadas UTM de la prospección arqueológica, solo aparece 18 coordenadas de la prospección y no se detalla, cuáles corresponden a la prospección superficial (recorrido) y a la prospección sub-superficial (sondeos realizados). Por consiguiente, al estudio le falta información necesaria para su evaluación...” (fs. 46-47);

Que a través de la nota No. **14.1204-212-2021**, recibida el 3 de enero de 2022, MIVIOT, presentó informe de revisión y calificación al EsIA donde señala que: “En el documento se incluye mapa de ubicación geográfica en el cual se ubica el polígono solicitado en concesión de extracción de arena continental al Mici con un área total de 103 has más 0,216.00 m³, del cual se señala que el polígono de extracción es de 69.5 hectáreas sin embargo no se menciona cual es el otro Folio Real del proyecto... Debe contar con la Concesión de explotación de minerales no metálicos... En el apartado 5.3 “Legislación, normas técnicas e instrumentos de gestión ambiental aplicables y su relación con el proyecto, obra o actividad” señalan la Ley 9 de 25 de enero de 1973 por la cual se crea el Ministerio de Vivienda, al igual que la Ley No. 6 por la cual se Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano, no obstante, señalamos que este es un proyecto de extracción de mineral no metálico y no requiere de la asignación de uso de suelo.” (fs. 48-51);

Que mediante nota **DNRM-UA-105-2021**, recibida el 3 de enero de 2022, MICI, remite el Informe Técnico de evaluación del EsIA No. UA-EVA-076-2021 y el Informe Técnico de Inspección No. 022-2021. En el primero de ellos, indica que: “Al realizar la comparación de los mapas y planos del proyecto, presentes en el EsIA y el plano elaborado por el Departamento de Minas y Canteras de esta Dirección, se puede apreciar que las coordenadas presentes en el EsIA las mismas no coinciden, con las coordenadas presentadas en la solicitud de concesión para exploración de minerales no metálicos (arena continental), actualmente en trámite... Por consiguiente, el promotor del proyecto deberá: Aclarar cuáles serán las coordenadas asignadas como solicitud de concesión las presentadas en el EsIA o las aportadas en la solicitud de concesión de exploración de minerales no metálicos actualmente en trámite dentro de la Dirección de Recursos Minerales”. Por su parte el Informe de inspección No. 22-2021, MICI, indica que “Después de realizar la visita técnica al área del proyecto, se pudo constatar que las condiciones ambientales observadas corresponden a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado...” (fs. 52-65);



Que a través del **MEMORANDO-DEELIA-0853-3012-2021**, con fecha de 30 de diciembre 2021, se le envía el EsIA, a la Dirección de Costas y Mares (DICOMAR) del Ministerio de Ambiente, para que remita opinión técnica respecto al proyecto (fj. 66);

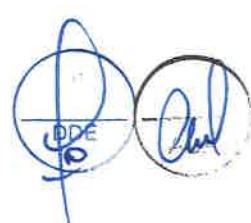
Que mediante nota **DRCC-SEIA-1889-2022**, recibida el 4 de enero de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, remite su informe Técnico de Inspección DRCC-IIo-246-2021, mediante el cual presenta observaciones como: “*Observación 1: Que los puntos 2. Resumen Ejecutivo...el 2.2 Breve Descripción del proyecto, obra o actividad, área a desarrollar presupuesto aproximado... y el punto 5.0 Descripción del proyecto obra o actividad ... del Estudio de Impacto Ambiental presentado contemplan “La reparación de camino de acceso en sus tramos más críticos y consistirá en rellenar los baches con material de préstamo o tosca, se estima se serán necesarios unas mil yardas cúbicas de tosca para dicha reparación, dicha tosca será adquirida en locales o sitios legalmente establecidos”; sin embargo, no se menciona como tal en el listado de impactos identificados, ni en el Plan de Manejo Ambiental... Observación 2... Se pudo observar que la dimensión del canal excede las medidas que se determinan en el estudio y es importante aclarar que el canal se alimenta por escorrentía superficial y fuentes subterráneas (afloraciones) lo que lo hace un fuente hídrica natural la cual debe delimitarse y protegerse. “Protección del bosque de galería” aquí se debe definir en un mapa temático e incluir en los planos la zona de protección según el acápite 2 del artículo 23 dispuesto en la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal)...*” entre otras observaciones (fs. 67-73);

Que en cumplimiento de los artículos 33 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, mediante nota sin número, recibida el 7 de enero de 2022, el promotor hace entrega de la constancia de las publicaciones hechas a través de los Clasificados del El Siglo, los días 30 y 31 de diciembre de 2021. Así mismo, mediante nota sin número, recibida el 7 de marzo de 2022, hizo entrega de los avisos de consulta pública fijado y desfijado de la Alcaldía de Antón (fs. 78-81/95/231);

Que a través del **MEMORANDO-DIAM-0020-2022**, recibido el 11 de enero de 2022, DIAM, informa que: “*con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Lineas. Alineamiento del Camino de Acceso Longitud 8.2 km. Polígonos. Botadero superficie: 3723 m², Coordenadas del Proyecto superficie 103 ha + 216 m², Infraestructura de la Operación Minera, superficie 1 ha + 335 m², Polígono Solicitado en Concesión al MICI, superficie 103 ha + 216 m². Polígono de Extracción, superficie 57 ha + 7511.5 m². Polígono de la Capa Vegetal, superficie 771. 5 m²... Fuera del SINAP.*” (fs. 82-83);

Que mediante **MEMORANDO DSH-0009-2022**, recibido el 25 de enero de 2022, DSH, indica en sus conclusiones lo siguiente “*Por las características de la obra, debe tramitarse permiso temporal de aguas correspondiente para mitigación de partículas de polvo, lavado en tinas y el manejo de esas aguas ante el Ministerio de Ambiente – Regional Correspondiente, según el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, artículos N° 1,2,3 y 32 “Por el cual se reglamenta el uso de agua”, Decreto Ejecutivo N° 70 del 27 de julio de 1973...”*(fs. 84-87);

Que las UAS del MOP, SINAPROC y la Alcaldía de Antón, no presentaron comentarios respecto al EsIA, por lo que se aplicará lo establecido por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009: “... En caso de que las Unidades Ambientales Sectoriales, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo arriba establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;



Que a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0012-1901-2022** de 19 de enero de 2021, debidamente notificada el 14 de febrero de 2022, se solicitó al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 88-93);

Que mediante nota sin número, recibida el 7 de marzo de 2022, el promotor presentó la primera información aclaratoria al EsIA, solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0012-1901-2022** (fs. 94-231);

Que se remitió la primera información aclaratoria a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, DIAM, DIPA, DIFOR, DSH, DAPB mediante **MEMORANDO-DEEIA-0125-0803-2022** y a las UAS del MINSA, MOP, MICI, MIVIOT, IDAAN, MiCultura, SINAPROC y la Alcaldía de Antón a través de la nota No. **DEIA-DEEIA-UAS-0039-0803-2022** (fs. 232-245);

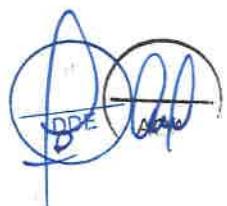
Que a través de la nota **DIPA-059-2022**, recibida el 11 de marzo de 2022, DIPA, remite sus comentarios a la primera información aclaratoria, donde señala que el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio no fue presentado, a su vez, presenta algunas recomendaciones que deberán considerar el equipo consultor y el promotor, respectivamente (fs. 246-248/251);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-159-2022**, recibido el 15 de marzo de 2022, DIFOR, presentó sus comentarios técnicos a la primera información aclaratoria, señalando que las respuestas dadas no involucran aclaraciones solicitadas por dicha Dirección, por lo que no tienen comentarios adicionales (fs. 249-250);

Que a través de la nota **MC-DNPC-PCE-N-No.185-2022**, recibida el 16 de marzo de 2022, MiCultura, remite sus observaciones a la primera información aclaratoria indicando que: “... consideramos viable el estudio arqueológico del proyecto... y recomendamos como medida de mitigación, el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto...en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y, su notificación inmediata a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.” (fj. 252);

Que mediante nota **DNRM-UA-012-2022**, recibida el 18 de marzo de 2022, MICI, remite sus comentarios a la primera nota aclaratoria, señalando que: “... Posterior a la revisión de la información aportada por el promotor y la verificación con la información existente de la Dirección Nacional de Recursos Minerales se solicita al promotor del proyecto: Aclarar cuáles serán las coordenadas asignadas como solicitud de concesión, las presentadas en la Primera Información Complementaria o las aportadas en la solicitud de concesión de exploración de minerales no metálicos (Arena Continental), que actualmente se mantiene en trámite dentro de la Dirección de Recursos Minerales.” (fs. 253-257);

Que a través del **MEMORANDO-DIAM-0370-2022**, recibido el 18 de marzo de 2022, DIAM, indica lo siguiente “...con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Área del polígono: Superficie: 103 ha + 0224 m². Abrevadero 1: Superficie: 1,529.5 m². Abrevadero 2 Superficie: 411 m². Abrevadero 3: superficie de 1,116.5 m². Abrevadero 4: Superficie: de 498.5 m². Desarrollar: superficie: 57 ha + 2,071 m². Tina Primaria: Superficie, 400 m². Tina Secundaria: Superficie: 380 m². Puntos: Pozo en uso, Pozos Clausurados, prospección arqueológica, Calidad de Aire, Calidad de agua, ruido...” (fs. 258-259);



Que mediante nota **DRCC-353-2022**, recibida el 24 de marzo de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé remite su informe de evaluación de información complementaria N° 035-2022, a través del cual concluye que: “*Después de revisada la documentación presentada por el promotor del proyecto, se concluye que la misma cumple con los aspectos formales, administrativos y técnicos; mas no así con el aspecto de contenido sobre los tópicos señalados en la primera nota aclaratoria quedando al momento de la revisión de las respuestas a las preguntas realizadas incongruencias de fondo.*” (fs. 269-271);

Que a través del **MEMORANDO DSH-272-2022**, recibido el 28 de marzo de 2022, DSH, presentó sus comentarios a la primera información aclaratoria, señalando que: “*Una vez revisado el documento del EsIA en nuestra área de competencia, se concluye que no tenemos más comentario adicional a la primera información aclaratoria del EsIA...*” (fj. 272);

Que las UAS del MINSA, MIVIOT e IDAAN, remitieron sus comentarios a la primera información aclaratoria fuera de tiempo oportuno, mientras que las UAS del MOP, SINAPROC y la Alcaldía de Antón no presentaron comentarios al respecto por lo que se asumirá que no mantienen objeción al desarrollo del proyecto, tal como lo establece el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0053-2503-2022** de 25 de marzo de 2022, debidamente notificada el 12 de abril de 2022, se solicitó al promotor la segunda información aclaratoria al EsIA (fs. 273-276);

Que a través de nota sin número, recibida el 6 de mayo de 2022, la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, entrega respuesta de la segunda información aclaratoria (fs. 277-350);

Que la segunda información aclaratoria, presentada por el promotor, fue remitida a la Unidad Ambiental Sectorial del MICI mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0073-0905-2022** y a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, DIPA y DIAM a través del **MEMORANDO-DEEIA-0267-0905-2022** (fs. 351-354);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0582-2022**, recibido el 18 de mayo de 2022, DIAM indica lo siguiente “*...con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Extracción y exploración 1: Superficie, 103ha+0024 m². Extracción y exploración 2: Superficie, 103ha+0024 m², Abrevadero 1: Superficie de 1,529.5 m². Abrevadero 2: Superficie de 411 m². Abrevadero 3: Superficie de 1,116.5 m². Abrevadero 4: Superficie de 498.5 m². Abrevadero 5: Superficie de 3,563 m², Servidumbre del abrevadero 1: Superficie: 3,644.5 m², Servidumbre del abrevadero 2: Superficie: 2,063.5 m². Servidumbre del abrevadero 3: Superficie 4,456.5 m², Servidumbre del abrevadero 4: Superficie: 2,756 m², Servidumbre del abrevadero 5: Superficie: 1,528.5 m². Puntos: Frente de extracción, Línea de manglar...*” (fs. 355-357);

Que a través de la nota **DIPA-118-2022**, recibida el 18 de mayo de 2022, DIPA, realiza sus comentarios a la segunda nota aclaratoria indicando: “*...Hemos verificado que, han sido atendidas las recomendaciones emitidas por la Dirección de Política Ambiental el 16 de marzo de 2022, mediante la nota DIPA-067-2022. Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico, Relación Beneficio Costo y Tasa Interna de Retorno Económica) resultan positivos, por lo que consideramos que puede ser ACEPTADO...*” (fs. 358-359);

Que la Unidad Ambiental Sectorial del MICI presentó sus comentarios a la segunda información aclaratoria de manera extemporánea, mientras que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé no emitió comentarios al respecto, por cual se aplica el contenido del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009;

Que, luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**, DEIA, mediante Informe Técnico, calendado 31 de mayo de 2022, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado Estudio de Impacto Ambiental cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera ambientalmente viable (fs. 366-396);

Que mediante la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente,

RESUELVE:

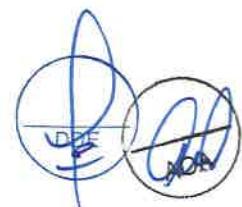
Artículo 1. APROBAR el EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**, cuyo promotor es la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, primera y segunda Información aclaratoria y el informe técnico respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente resolución y de la normativa ambiental vigente.

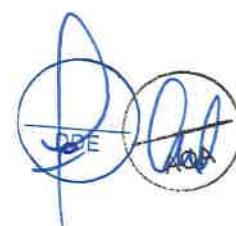
Artículo 3. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, Primera y Segunda Información Aclaratoria y el Informe Técnico, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba, el cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre y Abandono.
- b. Previo inicio de obra, el promotor del proyecto deberá contar con los permisos y/o concesión para la realización de labores de extracción, transporte y beneficio de minerales no metálicos, otorgados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

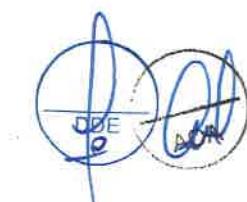


- c. Monitorear los movimientos de tierra del proyecto, y reportar de inmediato al Ministerio de Cultura – Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico para realizar el respectivo rescate.
- d. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003 del 12 de junio de 2003, para lo cual contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, establezca el monto a cancelar.
- e. Contar con la aprobación de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, del Plan de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución AG- 0292- 2008 "Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre" (Gaceta Oficial 26063).
- f. Cumplir con lo establecido en la Ley No. 24 del 7 de junio de 1995 "Por el cual se establece la legislación de vida silvestre de Panamá".
- g. De reportarse la presencia de especie de carácter vulnerable o cualquier especie de fauna representativa dentro de las áreas de desarrollo del proyecto, deberá acordar con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, el rescate y reubicación de los individuos.
- h. Contar con los permisos de tala/poda de árboles/arbustos, otorgada por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé; cumplir con la Resolución No. AG-0107-2005 del 17 de febrero de 2005.
- i. Contar con Plan de Compensación Ambiental, establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, cuya implementación será monitoreada por dicha Dirección Regional. El promotor deberá contemplar la reforestación (de compensación) de especies de mangle, además de responsabilizarse al mantenimiento de la plantación por un período no menor de cinco (5) años.
- j. Proteger, mantener, conservar y enriquecer los bosques de galería de los cuerpos de agua superficial (abrevaderos) dentro del área del proyecto, que comprende dejar una franja de bosque no menor de diez (10) metros de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 y 24 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal).
- k. Cumplir con el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1973, donde el promotor deberá identificar las etapas del proyecto en las cuales se requiere el uso del recurso hídrico. De acuerdo a esta identificación deberá solicitar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, los permisos temporales (para mitigación de polvo) de uso de agua y permanente para el abastecimiento por pozo.
- l. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 21-2019 "Tecnología de los alimentos. Agua Potable. Definiciones y requisitos generales"; el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 "Agua. Agua potable. Definiciones y requisitos generales"



y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 22-394-99 “*Agua. Calidad de agua. Toma de muestra para análisis biológico*”.

- m. Realizar análisis de calidad de agua de los cinco (5) abrevaderos, cada seis (6) meses durante la etapa de operación del proyecto. Los resultados deberán ser presentados en los informes de seguimiento que se entreguen a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé.
- n. Mantener la calidad y flujo del cuerpo de agua que se encuentra en el área de influencia directa del proyecto.
- o. Realizar monitoreo de ruido ambiental, calidad de aire (de los parámetros, PM₁₀, CO₂, HCHO, SO₂, NO₂), cada seis (6) meses, cuyos resultados deberá ser presentados en los informes de seguimientos que se entreguen a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé.
- p. Cumplir con la Ley No. 6 del 11 de enero 2007 “*Que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional*” y la Resolución No.CDZ-003/99 “*Manual técnico de seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo*”.
- q. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 38 de 3 de junio de 2009 “*Que dictan Normas Ambientales de Emisiones para vehículos automotores*”.
- r. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 “*Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere Ruido*” y DGNTI-COPANIT-45-2000 “*Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere vibraciones*”.
- s. Cumplir con lo establecido en el Código de Recursos Minerales “*Ley No.32 de 9 de febrero de 1996*”.
- t. Cumplir con la Ley 32 de 1996 “*Por la cual se modifican las leyes 55 y 109 de 1973 y la ley 3 de 1988 con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de los recursos minerales, y se dictan otras disposiciones*”.
- u. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto.
- v. Mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar, señalizar el área de manera continua hasta la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- w. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- x. Reparar las vías afectadas que utilice la empresa en la ejecución de su proyecto (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP).



- y. Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles), antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje pluvial, etc.
- z. Cumplir con lo establecido en la Resolución No. DM-0427-2021 del 11 de agosto de 2021 “Por la cual se establece el procedimiento para comunicar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes ambientales al ministerio de ambiente.”, en el caso de que durante la construcción, operación y/o ejecución del proyecto, se dé la ocurrencia de incidentes y/o accidentes.
- aa. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley 66 de 10 noviembre de 1947 – Código Sanitario.
- bb. Ejecutar un plan de cierre de la obra al culminar la operación del proyecto, con el cual se restauren todos los sitios o frentes utilizados durante la etapa de operación, se eliminen todo tipo de desechos e insumos utilizados.
- cc. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y una (1) vez al año en la etapa de operación por un periodo de años (23.4) años, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en el informe técnico de evaluación, en la primera y segunda información aclaratoria y la Resolución de aprobación. Este informe se presentará por medio de un (1) ejemplar impreso, anexado a tres (3) copias digitales, el cual será elaborado por un profesional idóneo e independiente del promotor.

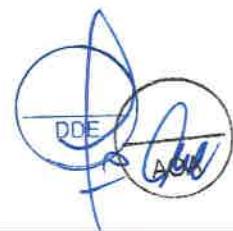
Artículo 5. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, durante la etapa de extracción de material no metálico, deberá cumplir con lo establecido en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal), en cuanto a los abrevaderos ubicados dentro del polígono.

Artículo 6. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, el proyecto “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)”, tendrá una duración de 23.4 años.

Artículo 7. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, el alcance del presente Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), solo contempla la utilización de un solo pozo para el desarrollo del proyecto.

Artículo 8. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, la aprobación del presente EsIA, solo incluye la afectación para la extracción sobre 57 has + 7511 m², definida en la Finca No. 22813.

Artículo 9. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, deberá ceñir el desarrollo del proyecto solamente a la sección identificada como área de extracción y en caso de que el manglar se vea afectado por la actividad, deberá presentar medidas de mitigación y compensación, ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé y la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, cuya implementación será monitoreada por ambas Direcciones.



Artículo 10. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, deberá presentar la solicitud de desistimiento ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales de la solicitud de exploración e inmediatamente ingresar la solicitud de extracción, lo cual deberá ser **evidenciado** en el primer informe de seguimiento.

Artículo 11. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, de dilatarse la **emisión** del contrato con la Nación para la extracción del mineral no metálico y de mantenerse la **Resolución** vigente, el promotor deberá realizar la actualización de la línea base forestal en caso de que los inicios de los trabajos de extracción se den posterior a los 5 años, verificando así, el estrato **vegetal** a intervenir por fases.

Artículo 12. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, si durante las **etapas** de construcción o de operación del proyecto “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**”, decide abandonar la obra, deberá comunicar **por escrito** al Ministerio de Ambiente dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, previo a la fecha en que pretende efectuar el abandono.

Artículo 13. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, deberá **presentar** ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación del proyecto **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL)**, de conformidad con el **Decreto Ejecutivo No. 36** de 3 de junio de 2019.

Artículo 14. ADVERTIR a la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, que la presente Resolución Ambiental tendrá vigencia de dos (2) años, para el **inicio** de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 15. NOTIFICAR a la sociedad **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 10. ADVERTIR que, contra la presente Resolución, el **WHITE SHRIMP FARM, S.A.**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, **Texto Único** de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y **sus modificaciones**; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veintidós (23) días, del mes de junio, del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILCIADES CONCEPCION
Ministro de Ambiente



DOMINGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



ADJUNTO

Formato para el letrero
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: PROYECTO: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS
(ARENA CONTINENTAL)

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: SECTOR DE LA MINERÍA

Tercer Plano: PROMOTOR: WHITE SHRIMP FARM, S.A.

Cuarto Plano: ÁREA: 57 has + 7511 m²

Quinto Plano: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II APROBADO
POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN
No. DEIA-IA-043 DE 23 DE Junio DE 2022.

Recibido por:

ALEX A. COHEN

Nombre y apellidos
(en letra de molde)

Firma

8-430-568

Cédula

Junio 24, 2022

Fecha

